

*De orden del Rey ha remitido al Supremo Consejo de la Guerra el Señor Don Eugenio Llaguno, dos Copias rubricadas de su mano del Indulto general que S. M. se ha dignado conceder á los presos que comprehende, para que disponga su cumplimiento en la forma acostumbrada, como lo ha executado.*

*La primera de las referidas Copias es una Real Cédula de 22 de Diciembre de 1795, que dice así:*

*„Sabed, que siendo mi Real ánimo extender á todo el Reyno el Indulto que concedí para Madrid, en celebridad de los matrimonios de las Serenísimas Infantas Doña Maria Amalia, y Doña Maria Luisa, mis amadas hijas, á que se agrega el ajuste de la Paz con los Franceses, por resolucion mia, á consulta de mi Consejo de la Cámara de 21 de Noviembre próximo, he venido en que este Indulto se publique, y sea conforme á la Real Cédula de 18 de Noviembre de 1783, que comprehendia el concedido entonces por mi Augusto Padre en Real Decreto de 31 de Octubre anterior, con motivo del nacimiento de los dos Infantes gemelos mis hijos. A su consecuencia concedo Indulto general á todos los presos que se hallasen en las Cárceles de esa Ciudad, y de los otros pueblos del territorio de esa Chancillería que fueren capaces de él; con la circunstancia de que no hayan de ser comprehendidos en él los reos de crimen de lesa Magestad divina ó humana, de alevosías, de homicidio de Sacerdote, y el que no haya sido casual, ó en propia y justa defensa; los delitos de fabricar moneda falsa, de incendiario, de extraccion de cosas prohibidas del Reyno, de blasfemia, de sodomía, de hurto, de cohecho y baratería, de falsedad, de resistencia á la Justicia, de desafio, de lenocinio, y de mala versacion de mi Real Hacienda, ni las penas correccionales que se imponen por la prudencia de los Jueces para la enmienda y reforma de las costumbres: declarando, como declaro, se comprehendan en este Indulto los delitos cometidos antes de su publicacion, y no los posteriores, debiendo gozar de él los que esten presos en las Cárceles, y los que esten rema-  
ta-*

tados á Presidio ó Arsenales , que no estuvieren remitidos, ó en camino para sus destinos , con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados , ni presos con pruebas bastantes de ellos para haber procedido á la captura aunque no esten convencidos. Asimismo amplio este Indulto á los reos que esten fugitivos, ausentes y rebeldes , señalando el término de tres meses á los que estuviesen dentro de España , y el de un año á los que se hallaren fuera de estos mis Reynos , para que puedan presentarse ante qualesquiera Justicias , las quales deberán dar cuenta á los Tribunales donde pendieren sus causas , para que se proceda á la declaracion del Indulto. Igualmente declaro , que en los delitos en que haya parte agraviada , aunque se haya procedido de oficio , no se conceda el Indulto sin que preceda perdon suyo , y que en los que haya interes ó pena pecuniaria , tampoco se conceda sin que preceda la satisfaccion ó el perdon de la parte ; pero deberá valer este Indulto para el interes ó pena correspondiente al Fisco , y aun al denunciador , excepto si al tiempo de la publicacion estuviere ya pasada en Juzgado la sentencia. Por tanto remito y perdono á todos los reos en general que se hallasen en las Cárceles de esa Ciudad , y de los otros pueblos del territorio de esa Chancillería , hasta el dia de la fecha de esta mi Cédula , presos dados al fiado , Ciudad , Villa ó Casas por cárceles , todas y qualesquiera penas así civiles como criminales , en que por razon de sus crímenes ó delitos hayan incurrido ; y por lo que á mí pertenece , y en qualesquiera manera pueda tocar y pertenecer , les hago gracia y merced ; y quiero que por razon de los tales crímenes ó delitos que hubieren cometido , excepto los referidos , por cuyas razones estuvieren presos , ó se procediese contra ellos de oficio , no habiendo parte querellosa , no se proceda mas contra los expresados reos. Por lo tocante á los que estuvieren presos , y se procediese contra ellos por acusacion á pedimento de parte , apartándose de la querrela , los remito asimismo , y perdono las dichas penas , así civiles como criminales ; y mando que de oficio no se proceda contra ellos ahora ni en ningun tiempo por las dichas causas , sin que por esto , ni porque se trata de dicho perdon , faltando el apartamiento , dexé de hacerse justicia á las partes en su

virtud; y para que conste quales son los dichos presos y delinquentes á quienes hago esta gracia y remision, y que son de los comprehendidos en esta mi Cédula, y hasta su fecha, mando se dé á cada uno de los mismos reos que fueren indultados traslado de ella, signado de uno de los Escribanos de Cámara del Crimen de esa mi Chancillería, con fe y testimonio de dicho Escribano al pie de la misma Cédula, de que el caso y delincente es de los comprehendidos en ella, cuyo testimonio vaya tambien firmado de vos, como de los Alcaldes del Crimen, sin que por ello se lleven derechos ni otra cosa alguna, de modo que sean sueltos libremente. Y así lo guardareis y cumplireis, y hareis guardar y cumplir, que así es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á 22 de Diciembre de 1795.= Yo EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor, Sebastian Peñuela.”

La segunda Copia, que tambien es de otra Real Cédula de la misma fecha, es como sigue:

„Por otra mi Cédula del dia de la fecha de esta, extendereis el Indulto general que he tenido por bien conceder á las personas que esten presas en las Cárceles de esa Ciudad, y de los otros pueblos del territorio de esa Chancillería por los motivos de celebridad que en ella se refieren. Y porque es mi voluntad que á los que estuvieren presos por deudas, sean pobres y no tengan de que pagar, les alcance esta gracia: Os mando que luego que recibais esta mi Cédula, proveais que sean sueltos con fianza de la haz todos los que estuvieren presos por deudas, por término de treinta dias, para que en ellos se puedan concertar con sus acreedores; y que de las penas aplicadas en esa Chancillería se tomen. . . . . maravedis para ayuda de pagar dichas deudas, con los quales, con los que las partes pudieren cobrar de ellas, y con lo que algunas buenas personas podrán ayudar, siendo para tan buen efecto, dareis orden que se suelten libremente el mayor número de presos que se pudieren, que en ello me servireis. Y mando al Receptor de penas de Cámara de esa mi Chancillería, que con libranzas vuestras pague los dichos. . . . . maravedis; y que con ellas, y cartas de pago de quienes los hubiese deber conforme á esta mi Cédula, sin otro recado alguno, se le reciban y pasen en cuenta, y los haya de dar y pagar sin embargo de qualesquiera mi Instruccion ú Ordenanza  
que

que haya en contrario, con la qual para en quanto á esto toca, y por esta vez dispense, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Fecha en San Lorenzo á 22 de Diciembre de 1795.= Yo EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor, Sebastian Peñuela."

Lo participo á V. E. para que disponga su publicacion y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1796.

Joseph Antonio de Borja.